

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira Valle

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1770

Palmira Valle, Diecisiete (17) de Julio de dos mil veinte
(2020)

Revisada la anterior demanda para proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **KEVIN ANDRES LAGAREJO MARIN, DANIELA SANCHEZ AMAYA** y **JHON MARLON RIOS TROCHES**, la cual fue radicada bajo la partida número **2020 - 00124 - 00**, observa el Juzgado que se carece de competencia para avocar conocimiento de la misma, tal como entra a exponerse.

De conformidad con el Acuerdo No. CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, corresponde a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira, los procesos de mínima cuantía, dependiendo la comuna asignada para tal, pues el Despacho Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira conoce los litigios generados en las comunas 1, 2 y 4 de Palmira, mientras que el segundo de esta misma categoría conoce de los procesos de las comunas 3, 5 y 6 de Palmira

Ahora bien, de conformidad con el numeral sexto (6°) del artículo 28 del Código General del Proceso “*En los procesos originados en responsabilidad civil extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...*”, ello como quiera que por norma general la demanda debe presentarse ante el juez del domicilio del demandado, que en este caso sería en la ciudad de Santiago de Cali. Empero, ante la facultad otorgada por el legislador, es factible presentar la actual demanda en el municipio de Palmira.

No obstante a lo anterior, según los elementos fácticos narrados en la demanda, el lugar donde sucedieron los hechos origen de la misma es la calle 35 con carrera 21; es decir, en el barrio URIBE URIBE perteneciente a la comuna cuatro (4) de Palmira Valle.

Ante este escenario, y teniendo en cuenta que la presente demanda es de **mínima cuantía**, el juzgado competente para avocar su conocimiento es el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Municipio de Palmira, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, debiéndose remitir la presente demanda conforme lo estipulado en el

inciso segundo (2°) del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que este despacho judicial carece de competencia territorial.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira Valle,

RESUELVE.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso **VERBAL SUMARIO** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** interpuesta por el señor **VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR de forma inmediata la presente demanda al **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA**, para lo de su competencia.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la doctora **MARIA ELENA GONZALEZ TORRES**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.566.343 de Girardot y T.P. No. 290.352 del C.S.J. para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los lineamientos establecidos en el memorial poder.

CUARTO: REALÍCENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador y el sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

Har

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE
SECRETARIO**

*En Estado No. **057** de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.*

*Fecha: **24 de Julio de 2020***

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario